



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO**  
**MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

Radicación No: 70-708-40-89-001-2019-00104-00  
San Marcos, Sucre Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La **Dra. YINA MARGARITA POLO SIBAJA**, identificada con cedula de ciudadanía No 10.661.756.131, tarjeta profesional No. 242436 Del CSJ actuando como apoderada especial, promovió demanda ejecutiva en contra de **GUIDO MANUEL ORTEGA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.880.016. Con la finalidad de obtener el pago de la suma contenida en el pagaré N° 049 de fecha de creación 13 de mayo de 2017 y fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2017, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)** como capital más los intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

Sobre el particular, el mandamiento de pago fue librado el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), en contra del demandado **GUIDO MANUEL ORTEGA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.880.016. Al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Titulo valor – Pagaré), se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Respecto a la notificación personal, mediante certificado por parte de la compañía de mensajería INTER RAPIDISIMO, donde consta que el demandado **GUIDO MANUEL ORTEGA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.880.016., recibió CITATORIO, el día 09 de febrero de 2021.

De igual forma la compañía de mensajería INTER RAPIDISIMO, a través de su plataforma digital emite constancia donde consta que el demandado **GUIDO MANUEL ORTEGA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.880.016., recibió CITATORIO el día 09 de febrero de 2021, siendo las 16:00 horas, a través de la dirección: Corregimiento de buena vista.

En este sentido, como quiera que él demandado no propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución en contra demandado **GUIDO MANUEL ORTEGA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.880.016., Y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a favor de **INDUSTRIA ARROCERA ARROPALMIRA S.A.S.** identificado con NIT 900.438.157-3. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, contenido en el



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

pagaré N°049 de fecha de creación 13 de mayo de 2017 y fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2017, como capital más los intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes ejecutante o ejecutada presente liquidación del crédito de conformidad al Art. 446 del CGP de conformidad con lo dispuesto en los certificados de la Superintendencia Financiera, Art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**TERCERO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**CUARTO:** Fíjese la suma del 10% de los que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad al acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho al abogado Gestor. Inclúyase en la liquidación de Costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luz Esther Quintero Yepez*  
**LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS**